

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y los plazos de vigencia fijados en cada caso se contarán a partir de la misma fecha de publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 3174/1968, de 26 de diciembre, por el que se amplía la Lista-apéndice del Arancel de Aduanas con los bienes de equipo que se detallan: 84.11 D.2, 84.33 L, 84.37 B.1.b, 84.43 D, 84.45 C.5, 84.45 C.6 y 84.56 D.*

El Decreto número dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone

en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación, con derechos arancelarios reducidos, de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico social.

Como consecuencia de los estudios realizados, se considera oportuno ampliar la mencionada lista, y al efecto se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa mencionado y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—La lista a que se refiere el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, queda ampliada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Motocompresores herméticos para gases o fluidos que no sean de aire de potencia comprendida entre 1 y 10 CV., ambos inclusive .....	84.11 D.2	5 por 100	Un año.
Prensas autoplatinas troqueladoras o de relieve, en seco, con introductor automático, de más de 15.000 kilogramos de peso .....	84.33 L	5 por 100	Un año.
Máquinas tipo Raschel especiales para fabricar encajes y puntillas dotadas de dieciocho o más barras de pasadores .....	84.37 B.1.b	5 por 100	Dos años.
Máquinas automáticas de moldear en continuo rejillas de plomo anti-monioso para acumuladores eléctricos .....	84.43 D	5 por 100	Dos años.
Presadora cepilladora puente de más de 75.000 kilogramos de peso .....	84.45 C.5	5 por 100	Dos años.
Máquinas rectificadoras automáticas y especiales para el acabado de pistones de aleaciones ligeras con forma compleja de barril-óvalo progresivo .....	84.45 C.6	5 por 100	Dos años.
Máquinas de moldear por alta presión, compensada mediante cabezal de pistones múltiples con dosificado automático de arena, arrastre directo de cajas y posicionado automático de modelos .....	84.56 D	5 por 100	Dos años.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 3175/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorrogan los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice del Arancel, con derechos reducidos, de los bienes de equipo que se relacionan: 87.01 B.1, 87.01 B.2 y 87.02 B.*

El Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de 1965, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de la Lista-apéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos, sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por el plazo que en cada caso se señala, con las modificaciones que se recogen en las respectivas descripciones y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice con los derechos reducidos que se establecen, concedidos a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Tractores de oruga con cilindrada de hasta 6.000 centímetros cúbicos inclusive .....	87.01 B.1	5 por 100	Un año.
Tractores de oruga con cilindrada superior a 6.000 centímetros cúbicos.	84.01 B.2	5 por 100	Dos años.
Camiones lanzadera para trabajar exclusivamente en el interior de minas y galerías .....	87.02 B	5 por 100	Dos años.

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*DECRETO 3176/1968, de 26 de diciembre, por el que se prorrogan los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice del Arancel, con derechos reducidos, de los bienes de equipo que se relacionan: 84.11 C.2.b, 84.23 A, 84.23 B, 84.23 D, 84.47 B.2, 84.56 B, 84.59 F y 86.04. Se modifica la redacción de la subpartida 84.22 F.1.*

El Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, sobre reducción de derechos a la importación de bienes de equipo, dispone en su artículo primero la creación de un apéndice del Arancel en el que podrá incluirse una relación con derechos arancelarios reducidos de los bienes de equipo no fabricados en

España y que se importen con destino a instalaciones básicas o de interés económico-social.

El artículo quinto prevé la prórroga de los beneficios de la Lista-apéndice, si se considera que concurren las mismas circunstancias que justificaron su establecimiento.

Se han cumplido los requisitos exigidos por el Decreto dos mil setecientos noventa, de veinte de septiembre de mil novecientos sesenta y cinco, y la Orden de doce de julio de mil novecientos sesenta y dos sobre procedimiento de tramitación de las peticiones que se formulen en relación con el Arancel de Aduanas

En su virtud, y en uso de la facultad conferida en el artículo cuarto, base tercera, y artículo sexto, número cuatro, de la Ley Arancelaria, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se prorrogan por el plazo que en cada caso se señala, con las modificaciones que se recogen en las respectivas descripciones y con efectos a partir de la fecha de caducidad de la anterior concesión, los beneficios de inclusión en la Relación-apéndice con los derechos reducidos que se establecen concedidos a los bienes de equipo que se relacionan a continuación:

Descripción	Posición arancelaria	Derechos reducidos	Plazo de vigencia
Bombas y compresores de accionamiento mecánico, sin su motor, que no sean frigoríficos, de más de 18.000 kilogramos	84.11 C.2.b	5 por 100	Dos años
Excavadoras retroexcavadoras, palas mecánicas sobre orugas, palas mecánicas sobre ruedas de chasis articulado de más de un metro cúbico de capacidad de cuchara, palas mecánicas sobre ruedas de capacidad de cuchara superior a 1,9 metros cúbicos	84.23 A	5 por 100	Un año.
Explanadoras, trébedas, escurficadoras, marinetas, quitanieves distintos de los vehículos quitanieves de la partida 87.03, motoniveladoras de potencia inferior a 130 CV. y superior a 100 CV.	84.23 B	5 por 100	Un año.
Máquinas y aparatos de la subpartida 84.23 D	84.23 D	5 por 100	Un año.
Máquinas para machiembrar y moldurar con peso unitario de más de 4.500 kilogramos	84.47 B.2	5 por 100	Dos años
Molinos pendulares con evacuación neumática para un grado máximo de molienda de 7.000 mallas por centímetro cuadrado	84.56 B	5 por 100	Dos años
Máquinas incluso autopropulsadas para esparcir grava, hormigón hidráulico o masas de productos bituminosos con áridos	84.59 F	5 por 100	Dos años
Vehículos de motor, especialmente concebidos para el montaje y conservación de líneas férreas	86.04	5 por 100	Dos años

Artículo segundo. — Se modifica la descripción que dio el Decreto de cuatro de julio de mil novecientos sesenta y ocho, en la Relación-apéndice del Arancel de Adu-

nas, a la subpartida ochenta y cuatro punto veintidós F punto uno, que deberá quedar redactada en la siguiente forma:

Descripción	Posición arancelaria	Derecho reducido	Plazo de vigencia
Grúas autopropulsadas sobre orugas o ruedas que no puedan circular sobre carriles, de un solo puesto de mando, con potencia superior a 50 toneladas y alcance de trabajo superior a 3,50 metros	84.22 F.1	5 por 100	Dos años

Artículo tercero.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintiséis de diciembre de mil novecientos sesenta y ocho.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
FAUSTINO GARCIA-MONCO Y FERNANDEZ

*CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se regulan los procedimientos de tramitación de las importaciones.*

Advertidos errores y omisiones en el texto de la citada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 293, de fecha 6 de diciembre de 1968, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 17477, segunda columna, número 3, líneas tercera a sexta, donde dice: «paquetes postales con etiqueta verde

y por avión (salvo las de carácter filatélico), siempre que la operación no reúna las características de una operación comercial», debe decir: «paquetes postales con etiqueta verde y por avión (salvo las de carácter filatélico), siempre que la operación no reúna las características de una expedición comercial.»

En la página 17478, segunda columna, número 15, línea 14, donde dice: «otras», debe decir: «otras».

En la página 17479, primera columna, línea ocho, donde dice: «despachados», debe decir: «despachados».

En la página 17479, primera columna, número 17, línea 23, donde dice: «especificadas», debe decir: «especificados».

En la página 17479, segunda columna, número 21, línea 13, donde dice: «expresada», debe decir: «expresa».

En la página 17480, segunda columna, al final del número 34, debe añadirse el siguiente párrafo: «El plazo de validez de la declaración o licencia a que se refiera la comunicación urgente a la Aduana expirará a los quince días, contados a partir de la fecha de expedición del telegrama.»

En la página 17481, primera columna, párrafo d), línea cuatro, donde dice: «y de ello no resulte una alteración del régimen de comercio», debe decir: «y de ello no resulte una alteración del cupo global o del régimen de comercio».